

## **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- Las tarifas ya aprobadas por las distintas normas conforme cada uno de sus marcos regulatorios, que supongan un aumento en las tarifas de los servicios de energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, no se aplicarán por el plazo de un año a partir del primero de enero de 2018, debiendo retrotraerse los precios de las mismas a las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 2017 y proceder a la devolución de los importes que resulten excedentes a través de descuentos en las facturas pendientes o subsiguientes.

Artículo 2º.- Queda prohibido todo incremento en las tarifas de los siguientes servicios públicos: energía eléctrica, gas natural, agua potable y cloacas, por el plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 3º.- Las empresas prestatarias de los distintos servicios mencionados se deberán abstener de efectuar cortes en el suministro motivados por falta de pago de las facturas correspondientes a consumos de los años 2016 y 2017.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de la realización de las audiencias públicas obligatorias y de las disposiciones establecidas en cada uno de los marcos regulatorios de los distintos servicios, se establece que todo incremento en las tarifas de los servicios mencionados en el artículo 1º, debe seguir criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva, así como ser justo y accesible.

Además, el aumento no podrá exceder el promedio del Coeficiente de Variación Salarial del año calendario inmediato anterior.

Artículo 5º.- No podrá haber más de un aumento anual en cada uno de los servicios enunciados en la presente ley y el mismo deberá ser aplicado de manera escalonada.

Artículo 6º: Lo establecido en el artículo precedente no podrá aplicarse en detrimento de los destinatarios de la tarifa social y de todo otro régimen especial de excepción destinado a los consumidores y usuarios.

Artículo 7º: Las empresas prestatarias de servicios públicos no deberán incumplir sus obligaciones en perjuicio de los usuarios y consumidores en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 8º: Las empresas prestatarias de los servicios mencionados en el artículo 1º no podrán efectuar distribución de dividendos sin la previa acreditación del cumplimiento del plan de inversiones correspondiente y contar a tal fin con la autorización de la autoridad regulatoria de cada servicio.

Artículo 9º: Cláusula Transitoria: Los aumentos ya aprobados por las distintas normas y suspendidos por el artículo 1º de la presente ley, deberán adecuarse a los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 10º: De forma.

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto suspender los aumentos tarifarios de los servicios públicos de gas, electricidad, agua potable y cloacas, a partir del mes de enero de 2018 aprobados por los distintos decretos, resoluciones y disposiciones; prohibir nuevos aumentos por el plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley y establecer que los futuros aumentos se adecuen a criterios de equidad.

Resulta necesario y urgente dictar una norma para frenar los aumentos en las tarifas de los servicios públicos, porque las medidas económicas decididas por este gobierno han traído como consecuencia, entre otras, la imposibilidad para millones de usuarixs de hacer frente al pago de las tarifas de los servicios públicos, no sólo por el empobrecimiento de la población sino por los aumentos totalmente desproporcionados a los ingresos.

Apenas 6 días luego de asumir la presidencia de la Nación, Mauricio Macri decretó la emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017 (Decreto 134/2015), y dicho decreto, junto con el Decreto 367/2016, dictado poco más de un año después (febrero de 2016), marcaron un camino de aumentos de tarifas que continúa actualmente y se anuncia también para el futuro, desfasado de la evolución del poder adquisitivo y de pago de lxs usuarixs.

Mediante el Decreto 367/16 se redefinieron los organismos y las pautas para completar los procesos de renegociación de contratos en los que aún no se hubieren alcanzado Acuerdos Integrales de Renegociación Contractual (iniciados en virtud de la ley 25.561), se facultó a cada Ministerio (según su competencia) a

suscribir dichos acuerdos en conjunto con el Ministerio de Hacienda y Finanzas (y ad-referendum del PEN), así como acuerdos parciales y adecuaciones transitorias de precios y tarifas hasta la suscripción de los mismos y de la Revisión Tarifaria Integral en ellos prevista, y a cuenta de ella.

En ese nuevo marco normativo, las políticas públicas del actual PEN en materia de precios y tarifas de los servicios públicos de luz, gas, agua y cloacas -objeto del presente proyecto ley-, desconocen al Estado como garante de los derechos y acceso de los usuarixs a dichos servicios, y demuestran cada día su aspiración a que la población lidie con precios y tarifas, licenciatarias, prestadoras, mercados internacionales, empresas y demás actores, sin la intervención protectoria del Estado. Así, cada aumento se origina en argumentos como “sendero de reducción de subsidios”, “recomponer el sistema de precios y tarifas” cediendo el Estado su rol de protección del eslabón más frágil del mercado, el que paga la factura todos los meses.

Muestra de ello también ha sido que las resoluciones y demás normas dictadas en virtud de los decretos mencionados, por el Ministerio de Energía y Minería y los organismos de control de cada servicio, referidas a precios y tarifas, en el marco de “adecuaciones transitorias”, intentaron desde un comienzo quedar por fuera de los mecanismos constitucionales y regulatorios de la participación de usuarias y usuarios en los procesos de fijación de tarifas.

Sólo luego de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo del 18 de agosto de 2016, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”), en el marco del rechazo social generalizado a la política tarifaria del gobierno, se implementaron las audiencias públicas y se dictaron las resoluciones

que incorporan algún –limitado e insuficiente, a nuestro entender– criterio de gradualidad.

Pero el fallo de la Corte, sin perjuicio de dejar claro que las “adecuaciones transitorias” y los precios de entrada al sistema como componentes de la tarifa (aún no desregulada), deben atravesar los procesos de audiencias públicas previstos, no resuelve la política pública en materia de servicios públicos.

Es este Congreso, como órgano del Estado y dentro de sus atribuciones, quien entendemos debe legislar en favor de la sostenibilidad social y productiva de los servicios públicos, de los derechos de usuarixs, que demandan el acceso a los servicios públicos como un derecho, no un privilegio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo mencionado, al reseñar el artículo 42 de la Constitución Nacional y su debate constitucional, deja dicho al desarrollar la forma en que se deben reglamentar los derechos constitucionales, que: “...las conclusiones precedentes se ven corroboradas por el cambio cualitativo en la situación de los consumidores y usuarios a que dio lugar la reforma de 1994, en tanto radica en **el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas. ....**” (resaltado propio).

Y sigue, “... Estas condiciones fueron advertidas por el Constituyente, al consagrar en los artículos 42 y 43 de la Ley Suprema herramientas definidas, destinadas a proteger a los consumidores y usuarios de las consecuencias del desequilibrio antes explicado, incorporando mandatos imperativos de orden sustancial en cabeza de aquellos y del Estado (calidad de bienes y servicios,

preservación de la salud y seguridad, información adecuada y veraz, libertad de elección, y condiciones de trato equitativo y digno); también de orden participativos, como el derecho reconocido en cabeza de los usuarios, con particular referencia al control en materia de servicios públicos; y, como otra imprescindible cara, la consagración de un derecho a una jurisdicción propia en favor de consumidores y usuarios, con el reconocimiento de actores procesales atípicos en defensa de sus derechos como el Defensor del Pueblo y las organizaciones no gubernamentales de usuarios y consumidores, la disponibilidad de la vía del amparo y el otorgamiento a esas instancias de efectos expansivos para que sus decisiones alcancen a todos los integrantes del mismo colectivo.”.

La programación y sucesiva fijación de aumentos en los precios de gas y energía eléctrica por parte del Ministerio de Energía y Minería y aprobación de subas en los cuadros tarifarios (con intervención del ENRE y ENARGAS), están guiados expresamente por la búsqueda de quita de subsidios, el tipo de cambio y otras variables referidas a los precios de cada mercado energético, pero sin consideración de lo que es primordial, la capacidad de pago y el impacto de las tarifas en los ingresos de trabajadores y trabajadoras, la sustentabilidad y costos para PyMes, industrias, clubes de barrio, asociaciones de bien público. En efecto, diversos sectores y actores sociales se vieron obligados a demandar en el Congreso leyes o excepciones que atendieran situaciones particulares (personas electrodependientes, bomberxs, cooperativas, clubes de barrio, por enumerar algunas).

En este sentido, respecto del servicio público de gas, luego del Decreto 367/16, el Ministerio de Energía y Minería dictó las Resoluciones 28/16 y 31/16 (1/4/2016), fijando los precios (gas en el PIST y gas propano indiluido para redes) a partir del 1 de abril e

instruyó a ENARGAS que lleve adelante el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI), concluirlo en 1 año y convocar a la audiencia pública correspondiente. En dichas normas también se establece la tarifa social (art. 5º Res. 28/16), el pago mensual de facturas bimestrales (art. 5º Res. 31/16) y los “incentivos” a usuarixs a reducir el consumo (arts. 2º y 4º Res. 28/16).

En dichas resoluciones también se instruye a ENARGAS a efectuar una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural, hasta que se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la RTI.

Luego, siendo ya los meses de junio y julio, con el rechazo social creciendo y encontrando respuesta en los estrados judiciales y en leyes parciales, se dicta la resolución 129/16, que instruye a concluir la RTI antes del 31 de diciembre de 2016 (tres meses antes de lo previsto y adelantando la audiencia pública) y se modifica la Resolución 99/16 con fines ampliatorios y aclaratorios respecto a los topes que allí se establecieron para que los montos de las facturas no superen un 400% o 500% según el tipo de usuario (residencial o general, respectivamente). En ese sentido, también se establece un sistema de descuentos de las diferencias entre los montos facturados y los que hubieren correspondido sin los topes, a ser realizados por las proveedoras a las distribuidoras<sup>1</sup>, y los

---

<sup>1</sup> “**Art. 3º** — Establécese que las diferencias que surjan entre el monto final resultante de los cuadros tarifarios vigentes y el monto efectivamente facturado en función de lo dispuesto en los artículos anteriores, será aplicado durante el año 2016 como un descuento sobre los precios a ser facturados por los proveedores de gas de las prestatarias del servicio de distribución de gas por redes. Dicho descuento se aplicará en forma proporcional por todos los proveedores de gas natural en función del volumen de gas suministrado a cada Distribuidor.**Art. 4º** — Establécese que las diferencias que surjan entre el monto final resultante de los cuadros tarifarios vigentes y el monto efectivamente facturado en función de lo dispuesto en los artículos anteriores con relación al gas suministrado a los Subdistribuidores y por éstos a sus usuarios, con excepción de aquellos que adquieran el gas natural directamente a los productores, será aplicado como descuento sobre las facturas que las Licenciatarias de Distribución emitan para cada Subdistribuidor. Las Licenciatarias de Distribución darán a dicho descuento el tratamiento dispuesto en el artículo anterior.”. Res. 99/16.

mecanismos para compensar a las proveedoras, solventados por el Tesoro Nacional<sup>2</sup>.

Así, luego de estas resoluciones de abril de 2016, los incrementos se hacen sentir más fuertemente en los bolsillos de los usuarios, recurriendo en muchos casos al Poder Judicial.

Luego del fallo de la Corte ya citado, el Ministerio de Energía y Minería dicta la Resolución 152/2016, instruyendo a ENARGAS a que disponga las medidas necesarias para que las prestadoras apliquen a los usuarios residenciales, por los consumos efectuados a partir del 1 de abril de 2016, los cuadros tarifarios vigentes al 31 de marzo de 2016. Asimismo, la instruye para que convoque a audiencia pública para el tratamiento de la adecuación tarifaria transitoria de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural por redes y de todos los componentes de los cuadros tarifarios contemplados en el Artículo 37 de la Ley N° 24.076 (gas en el PIST). Y finalmente, Instruye al ENARGAS a continuar el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (Res. 129/2016).

Y en Resoluciones sucesivas del mencionado Ministerio y ENARGAS, comenzando por la N° E212/16 de 7 de Octubre de 2016 (y sus correspondientes de ENARGAS 4044-4045-4046-4047-4048-4049-4050-4051-4052-4052-4053-4054/2 016) y siguiendo con las N° E 29/17, E 74/17, E 400/17, E 474/17 se fijan precios en el PIST, se llama a audiencias públicas y se establecen nuevos cuadros tarifarios. Estas resoluciones establecen e implementan aumentos semestrales de gas en el PIST<sup>3</sup> y escalonados

---

<sup>2</sup> “*Art. 6º — La SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS de este Ministerio determinará los mecanismos pertinentes para la compensación de los descuentos a realizarse en las facturas de los proveedores de gas a los que se refieren los Artículos 3º y 4º de la presente medida, la que será solventada con recursos del Tesoro Nacional.*”. Res. 99/2016.

<sup>3</sup> “*Instrúyese a la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, hasta tanto los precios de gas en el PIST sean determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda, a elaborar semestralmente y elevar a este Ministerio para su aprobación, la propuesta de precios de gas en PIST correspondiente a cada semestre, cada uno de ellos con inicio el día 1 de abril y el día 1 de octubre del año respectivo, sobre la base de los valores contemplados en el sendero de reducción gradual de subsidios descripto en los considerandos de la presente, ajustando para cada semestre el denominado precio objetivo conforme a las condiciones del*

de tarifas<sup>4</sup> (con topes según tipo de usuario y categoría), previendo llegar a 2019, en principio, con la quita total de subsidios.

Como dijimos, todas las normas están planificadas y dirigidas a aumentar precios y tarifas y sólo a modo de excepción o por fuerza mayor (orden judicial) y de manera insuficiente, considerar los derechos de usuarixs, el acceso a los servicios públicos y el impacto de las tarifas en la vida cotidiana y la realidad social que se ve así deteriorada.

Respecto de la energía eléctrica, y en el marco de la declaración de emergencia del sector por parte del PEN (Decreto 134/15) y conforme Decreto 367/16, el Ministerio de Energía y Minería mediante Resoluciones 6 y 7 de 2016 (enero) y el ENRE -por Resolución 1/16-, inauguraron el aumento de precios mayoristas (MEM), de los cuadros tarifarios de EDENOR y EDESUR, la quita de subsidios y demás intervenciones del Estado Nacional en el sector desvinculadas del cuidado del acceso de los usuarios finales al servicio público.

El Decreto 134/2015 menciona en sus fundamentos que el atraso en los niveles de inversión de infraestructura en las redes de distribución de energía eléctrica y la dependencia del

---

*mercado vigentes al momento de la elaboración de los cuadros de precios que se propongan. La elevación de dicha propuesta deberá cumplirse con TREINTA (30) días corridos de antelación al inicio de cada período semestral, y deberá estar acompañada de un informe en el que se expliciten los fundamentos de los ajustes o modificaciones que se propicien.”, art. 5º Res. E 212/16.*

<sup>4</sup> “*Instrúyese al ENARGAS a poner en vigencia los cuadros tarifarios resultantes del proceso de Revisión Tarifaria Integral (RTI) indicado en el Artículo 1 de la Resolución N° 31 de fecha 29 de marzo de 2016 de este Ministerio y llevado adelante según lo establecido en las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas con las Licenciatarias en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 25.561, sus modificaciones y complementarias. A los fines de la implementación gradual y progresiva de dicha medida, se instruye al ENARGAS a aplicar en forma escalonada los incrementos tarifarios resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), en las condiciones indicadas en la presente y conforme a la siguiente progresión: TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento, a partir de la fecha indicada en el artículo 10º de la presente -1/04/17-; CUARENTA POR CIENTO (40%) del incremento, a partir del 1 de diciembre de 2017; y el TREINTA POR CIENTO (30%) restante, a partir del 1 de abril de 2018. Para los casos en que las correspondientes Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral no hubieran entrado vigencia, se instruye al ENARGAS a aplicar a las Licenciatarias respectivas una adecuación transitoria de las tarifas a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, tomando en consideración a tales efectos los estudios realizados en el marco de dicha Revisión Tarifaria Integral en virtud de lo instruido por el Artículo 1º de la citada Resolución N° 31/2016.” (Art. 6º Res. E 74/2017).*

abastecimiento en equipos de generación móvil de tipo emergencial, ante condiciones meteorológicas exigentes o ante fallas imprevistas de equipos críticos sin nivel de reserva o redundancia suficiente, resultó en el aumento del número de interrupciones del suministro y su duración, evidenciando un paulatino y progresivo decrecimiento en la calidad del servicio: “...Y *Que habiendo evaluado la situación actual y futura del sistema eléctrico resulta necesario adoptar aquellas medidas de corto, mediano y largo plazo que permitan asegurar el adecuado suministro eléctrico a toda la población del país siendo impostergable declarar el estado de emergencia energética con el objeto de asegurar el estricto cumplimiento, en el ámbito nacional y por parte de todas las empresas y los ciudadanos de las medidas que se dicten en consecuencia.*”.

Sin embargo, distintos informes dan cuenta que la evolución mensual de las interrupciones en el suministro eléctrico no han mejorado y mucho menos en la proporción en que aumentaros las tarifas, empeorando la situación de los cortes en el año 2017.

Se decretó una “crisis” (emergencia) para poder avanzar en tarifazos que hicieron que la energía eléctrica sea una mercancía sólo para algunos y no un derecho a garantizar su acceso para todxs.

En el caso del servicios público de aguas y cloacas que se brinda a través de AySA, la Ley N° 26.221 aprueba el Marco Regulatorio para la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de aplicación definido, el que comprende actualmente la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, ESTEBAN ECHEVERRÍA, EZEIZA, HURLINGHAM, ITUZAINGÓ, LA MATANZA, LANÚS, LOMAS DE ZAMORA, MORÓN, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO,

GENERAL SAN MARTÍN, TRES DE FEBRERO, TIGRE, VICENTE LOPEZ y ESCOBAR respecto de los servicios de agua potable y desagües cloacales; y los servicios de recepción de efluentes cloacales en bloque de los partidos de BERAZATEGUI y FLORENCIO VARELA.

El artículo 20 de dicho Marco Regulatorio define sus autoridades, estableciendo: a) el entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, hoy MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, con intervención de la SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, tendrá a su cargo dictar las normas aclaratorias y complementarias, aprobar los planes de acción, presupuesto e intervenir en todos los actos previstos en las normas aplicables, en el presente Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión. Asimismo suscribirá el Contrato de Concesión y dictará todas las normas necesarias para cumplir el presente Marco Regulatorio; b) Autoridad de Aplicación: ejercida por la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, tendrá a su cargo la relación entre la Concesionaria y el ESTADO NACIONAL impartiendo las políticas, planes y programas vinculados con el servicio, ejercer el poder de policía, regulación y control en materia de la prestación del servicio público; c) Agencia de Planificación; d) Ente Regulador.

En el marco de estas facultades, la Subsecretaría de Recursos Hídricos dictó la Disposición N° 62/2016 en marzo de 2016 a fin de aumentar la tarifa de agua y cloacas<sup>5</sup>, en concordancia con las políticas de subas de tarifas y reducción de subsidios antes descriptas para los otros servicios públicos. Esta suba en la tarifa de agua y cloacas a partir de abril de 2016 de al menos el 200%, y que ya se

---

<sup>5</sup>“Establécese el valor del “Coeficiente de Modificación K” definido en el Marco Regulatorio a partir del 1º de abril de 2016 en DIECISEIS COMA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILÉSIMOS (16,1937) y a cuenta de la Revisión Tarifaria prevista en el Capítulo IX del Marco Regulatorio y Capítulo VIII del Instrumento de Vinculación suscripto entre el ESTADO NACIONAL y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A.”. Art. 1º Disposición 62/16.

había actualizado en el año 2014<sup>6</sup>, fue nuevamente actualizada en el año 2017 por Disposición SSRH 19/17<sup>7</sup>. Esta última norma implicó una suba del 123% del “coeficiente de Modificación K”, respecto al año anterior, pero además modifica sustancialmente el régimen tarifario.

El resultado hasta ahora de ese proceso, conforme el propio documento “Adecuación Tarifaria AYSA S.A. Recomposición de nivel 2018.”, presentado para la audiencia pública a realizarse el próximo 15 de marzo, conforme disposición SSRH 6/18<sup>8</sup>, por la autoridad de aplicación, señala que: “*A partir del año 2016 se implementaron ajustes anuales que han recompuesto parcialmente el equilibrio tarifario previsto en el Marco Regulatorio. A través de la Disposición SSRH Nº 62/16 se logró un aporte singularmente importante para tal finalidad al implementar un ajuste general del 216,7% y eliminar los descuentos tarifarios a inmuebles ubicados en áreas de coeficientes zonales superiores a 1,45, de esta forma se llevó la cobertura del OPEX a un nivel del 77%. En el mismo sentido, con la Disposición SSRH Nº 19/17 se procuró continuar con la mejora de la cobertura de OPEX y M&M<sup>9</sup>, afectando el nivel tarifario general y buscando eliminar gradualmente los descuentos tarifarios que afectaban el equilibrio tarifario previsto en el Marco Regulatorio. Sólo se mantuvo por el plazo de 1 año el descuento tarifario del 25% para*

---

<sup>6</sup> Disposición N° 4 de fecha 28 de marzo de 2014 de esta SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS.

<sup>7</sup> Sumario de la Disposición: “**Resumen:** ESTABLECESE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE, EL VALOR DEL “COEFICIENTE DE MODIFICACION K” DEFINIDO EN EL MARCO REGULATORIO EN DIECINUEVE COMA NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMOS (19,9183). SUSTITUYASE EL ANEXO A DEL TEXTO ORDENADO DEL “REGLAMENTO DE APLICACION DE NORMAS TARIFARIAS” (RANT) A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POR EL ANEXO A DE LA PRESENTE. SUSTITUYASE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018 EL ARTICULO 9° DEL TEXTO ORDENADO DEL “REGLAMENTO DE APLICACION DE NORMAS TARIFARIAS” (RANT), EL QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA: “ARTICULO 9°.- EL CONSUMO LIBRE PARA USUARIOS RESIDENCIALES APLICABLE A CADA UNIDAD FUNCIONAL ES DE CERO COMA MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUBICOS (0,1640 M3) POR DIA. TAL VOLUMEN SE COMPUTARA EN METROS CUBICOS ENTEROS REDONDEANDO LOS DECIMALES CALCULADOS A LA UNIDAD SUPERIOR CUANDO LOS MISMOS SEAN IGUALES O MAYORES A CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 M3) O A LA UNIDAD INFERIOR CUANDO LOS MISMOS SEAN INFERIORES A CERO COMA CINCO METROS CUBICOS (0,5 M3).”. Fuente Infoleg.

<sup>8</sup> Sumario de la Disposición: “**Resumen:** CONVOCAR A AUDIENCIA PUBLICA CON EL OBJETO DE INFORMAR Y RECIBIR OPINIONES DE LA COMUNIDAD SOBRE LA PROPUESTA DE ADECUACION TARIFARIA Y SUS FUNDAMENTOS, FORMULADA POR AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA (AYSA), QUE COMO ANEXO (IF-2018-07101804-APN-SSRH#MI) FORMA PARTE DE LA PRESENTE.”. fuente Infoleg.

<sup>9</sup> “OPEX: Del inglés “Operational Expenditure”, puede traducirse como costos operativos.

M&M: Gastos e Inversiones en Mejora y Mantenimiento del servicio.”. Pág. 3.

*aquellos inmuebles residenciales y baldíos que se encuentran en áreas de coeficiente zonales 1,45, 1,30 y 1.10. Es importante recordar que según la misma Disposición SSRH N°19/2017 el descuento mencionado caduca el 30 de abril de 2018. ...* (pág. 4, resaltado propio).

Sigue el documento, a modo de síntesis, “**De este modo se evidenció un esfuerzo de más de 2 años para ir recomponiendo los niveles tarifarios y absorber los descuentos para cubrir los OPEX. De esta forma se pasó de niveles de cobertura de OPEX con ingresos tarifarios de 41% en 2015 a 77% en 2016 y a 85% en 2017. Si bien estos esfuerzos representan avances significativos en la cobertura de OPEX, aún no se ha logrado alcanzar el objetivo de sostenibilidad financiera de la operación del servicio. ...**

 (pág. 6, resaltado propio).

Por lo tanto, para este 2018, pretenden aumentar nuevamente la tarifa en un 26%, cuando la inflación de la Ley de Presupuesto 2018 propuesta por el gobierno es del 15,7%: “*A fin de sostener aproximadamente el actual nivel de cobertura de gastos operativos (OPEX) de la Empresa se propicia un incremento del coeficiente de modificación "K" del 26% a partir del 12 de mayo de 2018, el que pasaría del actual valor de 19,9183 a 25,0971.*” (pág. 12.)

Los aumentos se siguen sucediendo y proyectando conforme metas de precios y tarifas con miras de resultados financieros de las concesionarias, sin ningún anclaje en la realidad económica y social de los usuarixs y su derecho de acceso a los servicios, quedando el Estado relegado a mero instrumentador de los intereses y necesidades de las empresas.

Según datos del Observatorio de Tarifas de la Universidad Metropolitana Para la Educación y Trabajo (UMET),

respecto a los valores vigentes en 2015, a inicios de 2018 las tarifas de la energía eléctrica se incrementaron entre un 776% y 1600% para el consumo residencial (según consumo) y un 894% en el caso del consumo comercial e industrial pequeño – 750 Kwh/mes -. En lo que hace a agua y cloacas, el aumento acumulado desde diciembre de 2015 (para el caso de usuarios residenciales no medidos) fue desde 287% hasta 656%, afectando en particular a las zonas de bajos ingresos. La variación de la tarifa de gas, muestra un alza que va desde un 466% a un 547% respecto a los valores vigentes en mayo de 2015, según consumo de m3.

Tomado en conjunto, puesto que en todos los casos los guarismos superan largamente la variación en los ingresos, la incidencia actual del gasto en los servicios de agua, electricidad y gas ha crecido de forma significativa, ampliando la pobreza energética (hogar que destina más del 10% de sus ingresos totales en energía para alcanzar una calefacción satisfactoria).

En la misma línea, considerando un ingreso mensual de \$20 mil, el Observatorio de Tarifas de la UMET estimó que el gasto anual en 2018 será de \$23.860 (\$10.408 en Gas, \$9.127 en Electricidad y \$4.325 en Agua, considerando el gasto total para un consumo de 1.200 m3, 4.800 kWh y 180 m3, respectivamente).

Al mismo tiempo, el aumento en las tarifas de servicios impacta en la estructura de costos de las empresas, en función del uso que haga del servicio. Ello afecta no solo de forma directa, y con mayor intensidad a las PyMEs, sino también de forma indirecta, puesto que el incremento afecta a sectores con altos eslabonamientos productivos hacia delante (cemento, químicas básicas, celulosa y papel, textiles entre otros), produciendo potencialmente un efecto

cascada en toda la estructura productiva y, con ello, una menor competitividad sistémica.

Consideramos que la política tarifaria debe seguir criterios de equidad (para no dañar además la demanda efectiva y, con ello, los incentivos al aumento de la inversión y la productividad) y la viabilidad económica de las pequeñas y medianas empresas, eje desde donde parte cualquier estrategia de cambio estructural virtuoso.

Finalmente, queremos resaltar que la política tarifaria seguida por este Gobierno, es contraria a lo sostenido por el Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General Número 4º (**Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación general 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991)**), establece que los gastos relacionados con la vivienda no deben comprometer el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas, y que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso.<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> “b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) *Gastos soportables*. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.”. Fuente: Nº 1 a Nº 19: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); Nº 20: E/C.12/GC/20; Nº 21: E/C.12/GC/21, en [https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos\\_hum\\_base/cescr/00\\_1\\_obs\\_grales\\_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN4](https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN4)

En virtud de lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

---

c) *Gastos soportables*. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.